

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103042-2021-00455-00
DEMANDANTES: NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: DESCORRE DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la señora NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ Y OTROS, respecto del Auto fechado del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por desistido el dictamen pericial implorado por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

La parte accionante alega que, el término de 20 días brindado para aportar el dictamen pericial no podía correr a partir del decreto de dicha prueba, es decir, desde la audiencia celebrada el día 05 de junio de 2023 sin que se contara con la integridad de la Historia Clínica de las pacientes ANA SOFIA Menco VALENCIA y NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ. No obstante, tal circunstancia atiende a una apreciación subjetiva e infundada del extremo actor, por cuanto al momento en que fue decretada la prueba en la precitada diligencia, no se determinó por parte del Despacho que la misma se encontrara supeditada al arribo de la Historia Clínica por parte de CLINICA COLSANITAS S.A.

Ahora, aun cuando los demandantes pretenden justificar su inactividad alegando que (i) el Despacho no oficio y requirió en debida forma a la IPS, (ii) que CLINICA COLSANITAS S.A. no allegó la Historia Clínica de la menor ANA SOFIA Menco VALENCIA; y (iii) que en igual medida el Despacho no tuvo en cuenta sus solicitudes de prorroga del término, es de recordar que, frente a la primera manifestación, el Despacho si requirió a la CLINICA COLSANITAS S.A. a través de Oficio No. 1113 fechado del 31 de mayo de 2023, tal como se evidencia a continuación:

2023-06-01	Oficio Elaborado	OFICIO 1113 DEL 31 DE MAYO DE 2023 Y REMITIDO A LA CLINICA COLSANITAS S.A.
------------	---------------------	---

Fuente: Consulta de Procesos Rama Judicial

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Renglón seguido frente a la segunda manifestación, la CLINICA COLSANITAS S.A., contrario sensu a lo esgrimido por la parte actora, si allegó al plenario la Historia Clínica de la menor ANA SOFIA Menco VALENCIA de manera previa a la audiencia celebrada el día 05 de junio de 2023, fecha en la cual se corrió traslado de la misma a las partes, por lo tante, cabe señalar que la Historia

Clínica obra en folios 53, 54 y 55 del Cuaderno Principal del expediente, a saber:

 0053RespuestaColsanitasParte2.pdf	 5 de junio	Juzgado 42 Civil Circuito - 2,24 MB
 0054RespuestaColsanitasParte3.pdf	 5 de junio	Juzgado 42 Civil Circuito - 2,12 MB
 0055RespuestaColsanitasParte 4.pdf	 5 de junio	Juzgado 42 Civil Circuito - 8,72 MB

De contera, como tercer punto, no logra pasar inadvertido que el Despacho le concedió al extremo actor mediante Auto que data del 08 de septiembre de 2023 **por única vez**, el término de 10 días para que allegara la experticia que requería, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante ello, los demandantes hicieron caso omiso de las directrices impartidas por el Despacho y no allegaron el dictamen pericial decretado, pretendiendo seguir prorrogando el término brindado aun cuando el mismo había sido extendido por una sola vez.

Así las cosas, no puede pretender el extremo actor imputar responsabilidad alguna al Despacho por un acto propio, lo anterior se encuentra sustentado en la teoría de los actos propios sobre la cual la Corte Suprema de Justicia a prevenido que:

“(...) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.”¹

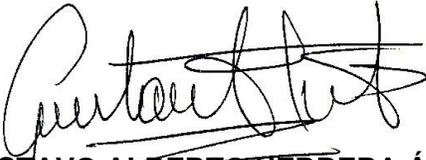
¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación No. 05266-31-03-001-2002-00067-01.

Bajo dicho derrotero, no debe entenderse que el Despacho este en la obligación de seguir prorrogando el término otorgado a los demandantes para aportar el dictamen pericial, por cuanto fueron los accionantes quienes potestativamente decidieron no atender a las directrices impartidas por el mismo.

II. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** la decisión tomada a través el Auto fechado del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por desistido el dictamen pericial implorado por la parte demandante.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.